



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

El suscrito, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio, Secretario de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo las doce horas con treinta minutos del día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, hago constar y certifico que el Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, en uso de la voz manifestó a los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Pleno presentes, tener conocimiento de que el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se había encontrado en la necesidad de acudir a una actividad propia de su cargo, lo que no le permitiría presidir la sesión ordinaria señalada para desahogarse a las doce horas con treinta minutos de la presente fecha; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consultó a los Señores Magistrados Presidentes de Sala, si estarían de acuerdo en que fuera él, quien lo supliera, para el desahogo de dicha sesión. Ante lo cual la Señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Presidenta de la Primera Sala en Materia Civil; el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, Presidente de la Tercera Sala en Materia Civil; el Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, Presidente de la Cuarta Sala en Materia Civil; el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, Presidente de la Primera Sala en Materia Penal; el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, Presidente de la Segunda Sala en Materia Penal; el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, Presidente de la Tercera Sala en Materia Penal y la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, externaron su anuencia levantando la mano, a efecto de que el Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, en sustitución del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidiera la sesión ordinaria de Pleno programada para desahogarse a las doce horas con treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.

**Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.
Secretario de Acuerdos del Honorable Tribunal
Superior de Justicia del Estado.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciocho, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava. Se hace constar que no acudió a la presente sesión

el Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, al haber sido comisionado para participar en el Congreso Internacional “Nuevo Modelo de Fiscalía, hacia la Gestión Eficiente de la Justicia Penal”, que organiza el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); en tanto que el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, no acude, por encontrarse en la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.; finalmente, no acudieron a la presente sesión los Señores Magistrados María de los Ángeles Camacho Machorro, José Bernardo Armando Mendiola Vega, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz, previo aviso de ello. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: “existe quórum legal para sesionar Señor Presidente”, ante lo cual, el Magistrado Enrique Flores Ramos, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

2.- Se da cuenta con el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha veintiocho de agosto del año en curso, mediante el cual se comisionó al Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Integrante de la Segunda Sala en Materia Penal de este Tribunal, para participar en el Congreso Internacional “Nuevo Modelo de Fiscalía, hacia la Gestión Eficiente de la Justicia Penal”, que organiza el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), mismo que tiene verificativo los días veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el Hotel Royal Pedregal de la Ciudad de México; en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le autorizó para separarse del ejercicio de sus funciones y labores durante los días mencionados. Finalmente, se ordenó dar cuenta al Tribunal en Pleno con el contenido de dicho proveído a fin de que procediera a la ratificación o rectificación correspondiente.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXX y 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha veintiocho de agosto del año en curso, mismo que se emitió en los siguientes términos:

“Visto lo de cuenta, se comisiona al Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Integrante de la Segunda Sala en Materia Penal de este Tribunal, para participar en el Congreso Internacional “Nuevo Modelo de Fiscalía, hacia la Gestión Eficiente de la Justicia Penal”, que organiza el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), mismo que tendrá verificativo los días veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el Hotel Royal Pedregal de la Ciudad de México; en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le autoriza para separarse del ejercicio de sus funciones y labores durante los días mencionados y en cumplimiento a lo previsto por la fracción VII del artículo 23 del propio cuerpo legal, se ordena dar cuenta al Tribunal en Pleno con el contenido del presente proveído a fin de que proceda a la ratificación o rectificación correspondiente. Comuníquese y cúmplase”. Cúmplase.

3.- En cumplimiento a lo acordado por este órgano colegiado en sesión ordinaria desahogada el día diecisiete de mayo del año en curso, se da cuenta con el informe de las actividades realizadas por la Comisión de Implementación y Consolidación de la Reforma Constitucional en Materia de Impartición de Justicia Laboral, misma que se encuentra presidida por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, Presidente de la Comisión de Implementación y Consolidación de la Reforma Constitucional en Materia de Impartición de Justicia Laboral, rindió el siguiente informe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISION DE IMPLEMENTACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL.

MAGISTRADOS INTEGRANTES:
JOSÉ BERNARDO ARMANDO MENDIOLEA VEGA.
JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ ZAVALA.
JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ.

ÍNDICE

Introducción.....I
Capítulo I. Antecedentes.....1
1.1. Reforma Constitucional en materia Laboral.....1
1.2. Puntos importantes de la Reforma Laboral.....18
Capítulo II. Iniciativa de Ley.....23
2.1. Iniciativa de Ley presentada para desarrollar las reformas Constitucionales en materia Laboral..... 23
Capitulo III. Comisión del Pleno del Tribunal Superior de justicia del Estado.....25
2.1. Justificación de la comisión.....25
2.2. Misión.....25
2.3. Visión.....25
2.4. Objetivos.....25
a) Generales.....25
b) Particulares.....26
2.5. Acciones a realizar.....26
Conclusión.....27
Bibliografía.....27

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, incluidos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra el derecho a una tutela judicial efectiva,

entendido como el derecho de acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimiento obligatorio para las partes, en estricto apego a las exigencias que la propia Constitución consagra en beneficio de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

En las relaciones laborales, este derecho se hace valer cuando surgen controversias entre trabajadores y patrones, solo entre aquéllos o solo entre éstos, en los que contienden intereses opuestos, ya sea por un desequilibrio entre ambos o por estimar que un derecho ha sido vulnerado en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo. La competencia para conocer y resolver éstos conflictos en México ha correspondido durante un siglo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, periodo en el que se han erigido como garantes de la tutela judicial efectiva en materia laboral.

El importante esfuerzo que ha realizado en años recientes el Estado mexicano por modernizar la impartición de justicia en todos los ámbitos de las relaciones humanas y garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas, extendió sus alcances a la materia laboral con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, en virtud del cual se emprende una profunda reforma al sistema de justicia laboral.

Esta trascendental reforma responde a las demandas de la sociedad mexicana de acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente, lo cual implica una amplia revisión de las instituciones responsables de garantizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y de los procedimientos contenidos en el derecho procesal del trabajo en los últimos cien años, a la luz de las condiciones actuales del sistema de impartición de justicia en nuestro país, sin perder de vista su carácter tutelar y social.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1.1. Reforma Constitucional en materia Laboral

- Según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de dos mil diecisiete, se estableció lo siguiente:

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

Artículo Único.- Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

...

VI. a XVIII. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no

resolvere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. ...

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y*
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. ...

- a) ...*
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.*

c) a h) ...

XXVIII. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Materias:

- 1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;*
- 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;*
- 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;*
- 4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y*
- 5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando*

se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

B. ...

- Teniendo como puntos transitorios, los que se indican:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.”

La reforma propone un sistema de justicia laboral innovador que brinde certeza jurídica a trabajadores y patrones, que permita elevar la productividad y competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas. Bajo ese contexto, en lo sucesivo **se precisarán las modificaciones propuestas al sistema de justicia laboral** a partir de las premisas fundamentales establecidas por la reforma constitucional:

A) LA FUNCIÓN CONCILIATORIA COMO INSTANCIA PREJUDICIAL A LA QUE DEBERÁN ACUDIR TRABAJADORES Y PATRONES.

El primer eje sobre el que descansa la reforma es el de la instancia prejudicial obligatoria a la que deberán acudir trabajadores y patrones para la solución de sus conflictos.

Para materializar lo anterior, esta iniciativa propone un título específico sobre medios alternativos de solución de controversias en materia laboral, el cual contiene los procedimientos de conciliación y de selección de conciliadores que regirán en toda la República.

El procedimiento que se propone en la instancia conciliatoria será único para todo el país, con el propósito de homologarlo en el organismo descentralizado de conciliación y registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo y procedimientos administrativos relacionados (Instituto Federal de Conciliación y Registro Laborales, en lo sucesivo “Instituto”) y los centros de conciliación de las entidades federativas (en lo sucesivo “Centros de Conciliación”), así como para contar con parámetros comunes en la evaluación del sistema. Al ser ágil y sencillo dota a la sociedad de una herramienta de autocomposición que le permita resolver por sí misma los conflictos que se generen en ella evitando la intervención de la autoridad jurisdiccional en el común de los casos, cumpliendo así con las expectativas planteadas por la reforma constitucional.

El proyecto diferencia situaciones que deben ser tratadas de manera especial para su mejor resolución, tanto en la etapa conciliatoria como en la jurisdiccional, incorporando actuaciones que den fuerza y certeza jurídica, como en el caso de los procedimientos de pago de prestaciones por muerte de los trabajadores o el procedimiento especial de huelga.

A mayor abundamiento, a continuación, se exponen de manera general las principales características del procedimiento de conciliación.

➤ **Características del procedimiento de conciliación.**

1. Confidencialidad

El principio de confidencialidad que rige la figura de la conciliación en el procedimiento laboral, permite que las partes que intervienen puedan actuar en completa libertad, de manera que los hechos, manifestaciones y argumentos que se hayan vertido en las audiencias no puedan invocarse dentro de un procedimiento judicial, esto es, no se admite que las partes pretendan aducir durante la etapa de juicio, ninguna clase de antecedente vinculado con la propuesta, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado durante la conciliación.

2. Validez de los convenios

Una de las acciones que mayormente se tramitan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son las relativas a la nulidad de los convenios celebrados entre trabajadores y patrones, aun cuando estos eran ratificados ante la autoridad correspondiente, planteamiento que fue llevado hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En congruencia con lo resuelto por el Máximo Tribunal de nuestro país, en esta reforma se prevé la improcedencia de cualquier planteamiento de nulidad formulado en contra de los convenios que cumplan con los requisitos anteriormente señalados.

Los convenios de conciliación celebrados ante el Instituto Federal de Conciliación serán vinculantes para las partes, siendo improcedente que, con posterioridad, alguna de estas haga valer su nulidad alegando una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento en el convenio de conciliación.

3. Carácter de los convenios celebrados en la instancia conciliatoria

En términos de lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción XX, la Ley, deberán establecer las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución, con el objeto de impedir la repetición indebida de litigios, y procurar la armonía de los pronunciamientos a futuro, evitando que se emitan resoluciones contradictorias.

B) LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL POR ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA.

La reforma al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que la resolución de las diferencias entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales

laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda. Desde esa perspectiva, se vuelve relevante reconsiderar las reglas bajo las cuales se tramitan los procedimientos laborales, con una visión que se ajuste a la forma en la que éstas funcionan y operan las instancias de impartición de justicia en la actualidad para garantizar que las resoluciones de los Tribunales laborales que al efecto se instauren observen efectivamente los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

El panorama actual de impartición de justicia en México al que se incorporará el derecho procesal del trabajo ha experimentado una creciente tendencia hacia la oralidad en los últimos 10 años, ya sea mediante procedimientos que revisten totalmente esa característica o a través de procedimientos que combinan una etapa escrita con una etapa oral.

El primer antecedente es la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública del 18 de junio de 2008, que estableció, entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral a nivel nacional, en el que las víctimas u ofendidos, así como los imputados, deben presentar sus argumentos y pruebas en el juicio de manera pública y oral.

En la Ciudad de México, mediante el decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se crearon los juicios orales en materia civil en el Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para solventar aquellos procedimientos que se tramitaban, antes de las reformas, en la vía ordinaria civil (acciones reivindicatoria, plenaria de posesión, negatoria, prescripción positiva, entre otras) y vía ordinaria mercantil (acciones causal, cumplimiento de contrato, pagos de pesos, rescisoria, entre otras).

Posteriormente, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en virtud de las cuales se introdujo la oralidad en los juicios mercantiles de una cuantía menor, bajo el argumento de que la justicia oral, por su naturaleza, es más ágil frente a la impartida de manera escrita.

En el año 2014 se sumó la materia familiar a esta serie de reformas en la Ciudad de México, con el Juicio Oral en Materia Familiar que sustancia controversias relacionadas a: alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencias, violencia familiar, nulidad de matrimonio, rectificación o nulidad de los atestados del registro civil, filiación, suspensión o pérdida de la patria potestad, constitución forzosa de patrimonio familiar, cambio de régimen patrimonial controvertido, y la interdicción contenciosa, con el propósito de sustanciarlos con mayor celeridad, por la naturaleza propia de los asuntos.

A raíz de los resultados obtenidos correspondientes a la reducción del tiempo en los procedimientos y la ejecución de las sentencias, así como el 32% de reducción de costos conforme a los datos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. El 25 de enero de 2017 se realizaron nuevas modificaciones al Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles, en virtud de los cuales todos los conflictos previstos por dicho ordenamiento se tramitarán de forma oral para el año 2020.

Finalmente, también en este año, la materia administrativa se adhirió a esta tendencia en lo tocante al juicio de resolución exclusiva de fondo, en el cual, el Magistrado Instructor cita a las partes a una audiencia de fijación de litis que se desahoga, sin excepción, de manera oral.

La presente iniciativa propone aprovechar la riqueza que existe en la actualidad en materia jurisprudencial, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de Nación ha realizado durante un siglo y que es retomada para incorporarla como ley positiva.

De igual manera, propone retomar la experiencia del Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales en materia de oralidad para instituir un procedimiento laboral mixto, dividido en dos etapas: la primera, que deberá ser escrita y en la que se fijará la litis, y la segunda, a través de un sistema de audiencias: preliminar, de juicio y de continuación de audiencia de juicio.

1. *La justicia laboral, en materia individual y colectiva, deja de estar en manos del presidente de la república, de los gobernadores y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*
2. *Desaparecen la Juntas de Conciliación y Arbitraje y en su lugar se crean los juzgados laborales.*
3. *Existirán dos tipos de juzgados laborales: 1) Los federales que estarán bajo la competencia del Poder Judicial de la Federación y que conocerán de las materias que tradicionalmente maneja la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 2). - Los locales que estarán bajo la competencia de los Tribunales de Justicia de cada Estado y de la Ciudad de México y que ahora son atendidas por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa.*
4. *Desaparecen los representantes obrero patronales en las resoluciones en materia laboral, quedando únicamente a cargo de un juez laboral.*
5. *Se crean los Centros de Conciliación, que funcionaran en cada Estado de la Republica y de la Ciudad de México que tendrán la facultad de atender de manera obligada todos los conflictos que se susciten en materia local, para buscar resolverlos de manera conciliatoria. Estos órganos estarán bajo la responsabilidad de los gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*
6. *En el ámbito Federal también existirá un Centro de Conciliación para que de manera obligada acudan las partes antes de ser atendidos en los juzgados laborales.*
7. *Estos Centros de Conciliación contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.*
8. *La etapa de Conciliación consistirá en una sola audiencia que será obligatoria y deberá ser fijada de manera expedita, Puede haber nuevas audiencias de conciliación únicamente con acuerdo de las partes.*
9. *Agotada la Conciliación se pasará el caso a los juzgados laborales, ya sea locales o federales, según corresponda.*
10. *En el ámbito federal la función conciliatoria estará a cargo un organismo descentralizado al que le corresponderá además el registro de todos los sindicatos y de los contratos colectivos.*
11. *Este organismo de conciliación y registros sindicales y de contratos colectivos estará a cargo de una persona propuesta por el presidente de la república mediante una terna que será decidida por el Senado de la República.*
12. *Si es rechazada la terna por una segunda ocasión será el presidente de la republica quién tenga la facultad para su designación.*
13. *La votación para la elección del titular de este organismo de Conciliación y Registro, deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes.*
14. *El nombramiento del titular del organismo de Conciliación y Registro Sindical y de Contratos Colectivos será designado por ser seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.*
15. *La designación del titular de ese organismo descentralizado será transexenal, por lo que no podrá ser sustituido por la elección de un nuevo presidente de la república.*
16. *El Presidente de la Republica con esta fórmula seguirá teniendo injerencia en los registros de los sindicatos, directivas sindicales, estatutos y padrones de socios, por lo que prevalecerán criterios políticos en esta materia.*
17. *Se instituye el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de los conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.*
18. *Permite que los Estatutos sindicales, de acuerdo a lo dispuesto en las reformas que se hagan a la Ley Federal del Trabajo, puedan establecer las modalidades para la elección de los dirigentes sindicales respetando el voto secreto.*
19. *Se exige en materia de huelga que un Sindicato emplazante cuando pretenda exigir la firma de un contrato colectivo deba acreditar contar “con la representación de los trabajadores”, lo que deberá realizarse mediante el voto personal, libre y secreto de los trabajadores y la existencia de la relación laboral.*

20. Por ser reformas constitucionales deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
21. Una vez que entre en vigor las reformas al artículo 123 constitucional deberá reformarse la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de cada uno de los estados de la Republica incluida la ciudad de México dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional para hacer operativas las nuevas modificaciones.
22. Mientras opera la reforma constitucional seguirán funcionando normalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje en todo el país.
23. En ese proceso de transición tanto la Secretaría del Trabajo y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje seguirán atendiendo los registros sindicales y de los contratos colectivos de trabajo.
24. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación a los nuevos Tribunales Laborales y a los Centros de Conciliación.
25. No se establece el aprovechamiento de la experiencia del personal jurídico y operativo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para integrar los nuevos juzgados laborales.
26. No se señala el aprovechamiento de las instalaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la operación de los juzgados laborales.
27. No se prevén medidas para tener el presupuesto adecuado para la operación de los juzgados laborales y resolver el enorme rezago laboral.
28. La intervención de los juzgados laborales no garantiza que prevalezca un sentido de protección al trabajador ni celeridad en los procesos.
29. El poder judicial federal, a través de la mayoría de las jurisprudencias, ha anulado el carácter social de la legislación laboral.
30. Con la reforma constitucional que crea los juzgados laborales se abre el escenario para consolidar un derecho privado del trabajo, que pone en igualdad de condiciones a trabajadores y patrones, anulando su carácter social.

CAPÍTULO II INICIATIVA DE LEY.

2.1. Iniciativas de ley presentadas para desarrollar las reformas Constitucionales en materia Laboral

El pasado 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Federación una reforma a los artículos 123 apartado A y 107 de nuestra Constitución, mediante la cual se decreta la extinción de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, creando así los Tribunales Laborales integrados al Poder Judicial de la Federación y de los de las Entidades federativas: la facultad de impartir justicia laboral desde tribunales jurisdiccionales especializados.

Actualmente existen en la Cámara de Senadores tres iniciativas de reforma legal vinculadas a la reforma constitucional al artículo 123 en su apartado A, en materia de justicia laboral

1. Promovida en agosto de 2017 por el Senador Isaías González Cuevas secretario general de la CROC, que plantea la reforma a los artículos 94 y 104 constitucionales, buscando privatizar el derecho del trabajo y no aborda ninguno de los puntos sobre los que versa la reforma constitucional del artículo 123, apartado A, en materia de justicia laboral;

2. Promovida a principios de diciembre de 2017, por los senadores Tereso Medina de la CTM y también Isaías González Cuevas de la CROC, ambos de la bancada del PRI, que plantean reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley federal del trabajo, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal; de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de Justicia Laboral (actualmente se encuentra se turnó a las comisiones unidas de trabajo y previsión social y de estudios legislativos, primera, reflejando un estado actual de “pendiente” en la página oficial del Senado de la Republica);

3. Promovida a mediados de diciembre de 2017 por el Senador Luis Sánchez Jiménez que hizo suya la propuesta de reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley de Amparo preparada por la Unión Nacional de Trabajadores y que respeta el contenido esencial de la reforma constitucional del artículo 123, apartado A, en materia de justicia laboral contenido en las fracciones XVIII, XX y XXII bis, mediante la cual pretende reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III COMISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

3.1. Justificación de la comisión.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a través de la Comisión de Pleno encargada del análisis de la Reforma al Procedimiento Laboral, debe adaptar la función jurisdiccional del Tribunal, al nuevo contenido en la propuesta de Reforma Laboral.

3.2. Misión.

Preparar la implementación de la Reforma Laboral en materia jurisdiccional.

3.3. Visión.

Tomar las acciones necesarias para brindar una adecuada impartición de justicia adaptándose a las nuevas disposiciones en materia procedimental Laboral.

3.4. Objetivos.

a) Generales.- Conseguir que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, adopte medidas para la implementación del nuevo sistema procesal laboral, de modo que esté en posibilidades de prestar un adecuado servicio de administración de justicia a la sociedad.

b) Particulares:

- Capacitación especializada de magistrados, jueces, secretarios y diligenciarios, como funcionarios fundamentales del procedimiento.
- Detección de las necesidades materiales que deberán satisfacerse para la implementación del nuevo Sistema Procesal Laboral, de modo que sean tomadas en consideración para la elaboración del presupuesto de egresos del Tribunal, por la instancia correspondiente.

3.5 Acciones a realizar.

- Realizar un análisis de las repercusiones que tiene la creación de juzgados laborales.
- Impulsar la participación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en los foros de discusión realizados por las Cámaras.
- Organizar un foro de discusión Poblano, con la participación de juristas, académicos y la sociedad civil, para conocer los puntos de vista y las propuestas sobre el nuevo Sistema Procesal Laboral, haciendo llegar los resultados a los diputados y senadores.
- Capacitar a los capacitadores que implementarán los cursos y seminarios para la implementación del nuevo Sistema Procesal Laboral.

CONCLUSIÓN

Es de observarse que la Comisión del Pleno encargada del análisis de la Reforma Laboral tiene la encomienda de proponer acciones necesarias para implementar las modificaciones procesales a Ley Federal del Trabajo de la forma más eficaz, garantizando una correcta impartición de justicia, fomentando la adecuada solución de controversias apegándose siempre a Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Páginas web consultadas.

- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017
- http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-12-07-1/assets/documentos/Iniciativa_Justicia_Laboral_19012018.pdf
- <https://lasillarota.com/opinion/columnas/30-puntos-para-entender-la-nueva-reforma-laboral/127423>".

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del informe rendido por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, Presidente de la Comisión de Implementación y Consolidación de la Reforma Constitucional en Materia de Impartición de Justicia Laboral. Cúmplase.

A continuación, el Señor Magistrado Enrique Flores Ramos, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, firmando la presente acta el Magistrado Enrique Flores Ramos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.